



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADA : JUAN GABRIEL GASCA GUEVARA**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00255-00**

Cumplidas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real al despacho para fallo de Instancia.

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **Mínima Cuantía** en contra del demandado **JUAN GABRIEL GASCA GUEVARA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del inmueble dado en Hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se describe de la siguiente manera: *“inmueble hipotecado, ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36-250, Agrupación (H) del MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – Apartamento 502, Torre 10 ubicado en la ciudad de Neiva-Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-228261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 2316 de fecha 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Quinta de Neiva que se anexa a la demanda”*.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de Hipoteca, el que se llevó a cabo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, que la parte demandada suscribió el pagaré e Hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo del hoy demandado y a favor del ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

El día nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien dentro del término contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, corresponde proferir la Sentencia señalada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble, cautelado dentro de este litigio.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.803.610,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA